



REF: 086383189002-2021-00136-00 VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO URBANO
DEMANDANTE: NEYLA ROSA RUIZ BERDUGO
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO PEÑA ESTRADA Y ADELA PEÑA DE GOMEZ PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADO: ANTONIO ROA DE FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho, la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual señala además que excluye de la demanda a las señoras MARIA DEL ROSARIO PEÑA ESTRADA Y ADELA PEÑA DE GOMEZ. Sírvase Proveer.-
Sabanalarga, Agosto 4 de 2021.

GISELLE M. BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en el que señala:

“manifiesto señor juez que por error de transcripción en la demanda se incluyeron los nombres de MARIA DEL ROSARIO PEÑA ESTRADA Y ADELA PEÑA DE GOMEZ, por tanto excluyese de la demanda y sírvase no incluirlos en las fijación de estados, ni en los oficios correspondientes, ya que no son partes del proceso.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al observar el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, se advierte que al intentar alterar las partes del proceso, nos encontramos frente a una reforma de la demanda, en los términos del art. 93 del C.G.P. que al tenor señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

CASO CONCRETO

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2
PBX (5) 3885005 EXT 6026. www.ramajudicial.gov.co
Correo j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



En el presente asunto, encontramos que antes de la admisión de la demanda, el apoderado judicial presentó corrección de la demanda en lo concerniente al nombre de la demandante, toda vez que por error señaló un nombre incorrecto, a lo que este Juzgado Accedió admitiendo la demanda con el nombre correcto.

Posteriormente, presentó escrito en el que señaló que por otro error de transcripción en la demanda “*se incluyeron los nombres de MARIA DEL ROSARIO PEÑA ESTRADA Y ADELA PEÑA DE GOMEZ*” y que estas no hacen parte del proceso. Se aprecia además que en el primer escrito que denominó como “corrección de la demanda” se cambian totalmente las pretensiones respecto la primera demanda.

En cuanto a la última solicitud, se evidencia que corresponde a una nueva reforma de la demanda por cuanto altera la parte demandada, bajo el argumento que es un error.

En ese sentido, considera el despacho, que tanto la segunda corrección, como la primera constituían una reforma de la demanda, sobre la que vale decir, no se encuentra ajustada a derecho. En ese orden se ejercerá control de legalidad, y se tendrá como no reformada y por lo tanto se rechazarán las solicitudes de reforma presentadas. Corolario a lo anterior, y tomando en consideración que el juez erró al aceptar una reforma de la demanda contraria a derecho, se dejará sin efecto el auto admisorio de la demanda calendado 21 de julio de 2021, y se ordenará ingresar el proceso al despacho para el estudio de su admisibilidad una vez ejecutoriada esa decisión. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. REALIZAR control de legalidad al presente proceso, y en ese orden dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda calendado 21 de julio de 2021, por medio del cual se admite la demanda.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para el estudio sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3884512cbdd878f0c0e6bc385de636fe5917357cc7b480b41dff41f5b01bc9c

Documento generado en 04/08/2021 07:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>